

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

20 JUN 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE IPUZ QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y
OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende el actor que se declare la Nulidad de la Resolución No. 000942 de fecha 28 de mayo de 2018 (por medio del cual se niega la solicitud de sustitución de la pensión de jubilación) expedida por la Secretaría de Educación Departamental. Estima la cuantía en 65.133.824 SMLMV.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo y con cuantía superior a cincuenta salarios mínimos mensuales (artículo 152-2 del CPACA), debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo. Y ha de ser el de Caquetá por ser el lugar donde se expidió el acto (artículo 156-2 del CPACA).

2. Requisitos de procedibilidad:

A folio cuarenta y seis del cuaderno principal obra constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la audiencia de conciliación.

Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (artículo 161 del CPACA numeral 2), procedía el de reposición, que, si bien no se interpuso por el demandante, no es obligatorio de conformidad con el artículo 76 del CPACA.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en término, pues, según el artículo 164-1-c del CPACA, actos como estos –relativos a prestaciones periódicas- pueden ser demandados en cualquier tiempo.

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Por otra parte, obra a través de abogado¹ debidamente facultado al efecto.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) las normas violadas y concepto de violación, v) la estimación razonada de la cuantía; vi) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales²; y (vii) los anexos obligatorios: copias para traslados (5) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Jorge Ipuz Quintero contra Departamento del Caquetá, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el ciudadano Jesús Ángel Calderón Renza.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia y la demanda al Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Jesús Ángel Calderón Renza, y por estado al demandante.

TERCERO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60. 000.00) M/Cte, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMÍTASE** a la entidad demandada, al Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Jesús Ángel Calderón Renza, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la

¹ Folio 11 CP 1.

² Folio 1 a 10 ibidem.

demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNASE a las entidades demandadas cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería al Dr. Oscar Conde Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.486.959 de Florencia - Caquetá y T.P. No. 39689 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

20 JUN 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA PÁEZ CAPACHO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda¹, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación. Veamos:

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad del oficio No. S-2018-005488 de 05 de octubre de 2018, expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual le negó a la demandante, la reliquidación de la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, devengada durante el tiempo en que estuvo vinculada como Procuradora Judicial II, entre el 2 de noviembre de 2010 y el 1 de septiembre de 2016. Se solicita el consecuente restablecimiento del derecho².

2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”³

¹ Folios 1 – 13, C.P.

² Ibidem

³ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria⁴.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(…)”

El H. Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*⁵.

En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la demandante, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional a ellos aplicable, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a su propia situación.

Consecuentemente, se reitera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se lleve a cabo designación de un conjuer para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de los Magistrados que integran el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

⁴ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁵ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

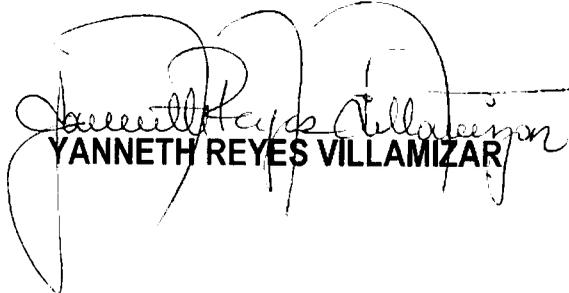
Los Magistrados,



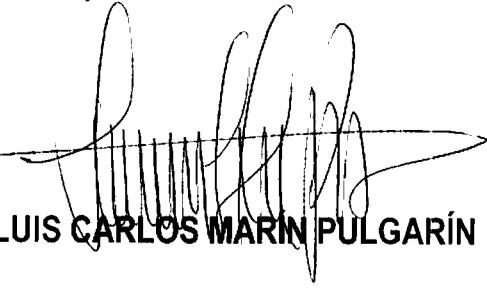
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

20 JUN 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO VALENCIA NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda¹, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación. Veamos:

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad del oficio No. S-2018-005483 de 05 de octubre de 2018, expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual le negó al demandante, la reliquidación de la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, devengada durante el tiempo en que estuvo vinculada como Procuradora Judicial II, entre el 2 de septiembre de 2015 y el 31 de octubre de 2016. Se solicita el consecuente restablecimiento del derecho².

2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”³

¹ Folios 1 – 12, C.P.

² Ibidem

³ Sentencia del Consejo de Estado. Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria⁴.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(…)”

El H. Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*⁵.

En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las del actor, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional a ellos aplicable, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a su propia situación.

Consecuentemente, se reitera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se lleve a cabo designación de un conjuer para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de los Magistrados que integran el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

⁴ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁵ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

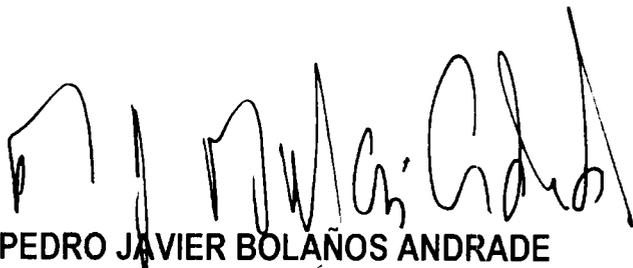
TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



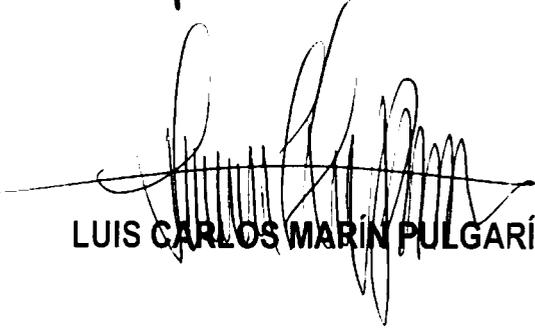
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

20 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NARCIZO MENDOZA LAISECA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2014-00704-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 4 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 108 a 109 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

20 JUN 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2017-00611-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTEBAN HUERTAS MARENTES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
PRESTACIONES SOCIALES

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 30 de mayo de 2018¹, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual en audiencia inicial declaró, de oficio, probada excepción de inepta demanda y en consecuencia la terminación del proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Trámite Previo:

El ciudadano Esteban Huertas Marentes a través de apoderada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa, con el fin de que sea declarada la nulidad del oficio No OFI17-26201 MDNSGDAGPSAP del 03 de abril de 2017, por medio del cual la entidad demandada deniega el reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por invalidez en calidad de ex soldado del Ejército Nacional, remitiéndose a lo decidido en la Resolución No. 3414 del 23 de julio de 2015², mediante la cual resolvió en forma negativa precedente solicitud en el mismo sentido.

La demanda fue radicada el 24 de julio de 2017³, y fue asignada por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual, una vez admitida la demanda y surtido el trámite de traslado y contestación de la misma, citó

¹ Folios 111 a 112 anverso y reverso CP.2

² Folios 18 a 26 CP.1

³ Folio 28 CP.1

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Esteban Huertas Marentes
Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Prestaciones Sociales
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00611-01

a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en desarrollo de la cual profirió la providencia impugnada.

1.2 El auto apelado:

Argumentó el a quo que el oficio No OFI17-26201 MDNSGDAGPSAP del 03 de abril de 2017, no da respuesta de fondo al derecho de petición, ni termina la actuación administrativa, pues se limita a informar al peticionario que su solicitud de reconocimiento de pensión ya había sido resuelta mediante acto administrativo contenido en la resolución No 3414 del 23 de julio de 2015.

Consideró el Juez de primera instancia que, entonces, debió ser esa Resolución el acto administrativo demandado, por ser el que afecta la situación jurídica del actor. Y que, por el contrario, el oficio acusado no es susceptible de control judicial ya que no genera efectos sobre esa situación jurídica,

Por tanto, concluyó, existe ineptitud sustantiva de la demanda en los términos del numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

1.3 El recurso:

La apoderada de la parte actora recurre y señala que el OFI17-26201 MDNSGDAGPSAP del 3 de abril de 2017 si es el acto administrativo que determina y decide de fondo la situación del señor Esteban Huertas Marentes, y además, señala que dicho acto administrativo es el que vulnera y desconoce lo relativo a la ley 923 de 2001, por medio de la cual el gobierno nacional acepta el principio de favorabilidad y progresividad, para todos aquellos miembros de las fuerzas militares que, en cumplimiento del orden constitucional, adquirieron un porcentaje de discapacidad superior a 50% e inferior al 75%.

1.4 El traslado:

El apoderado de la entidad demandada manifiesta estar conforme con la excepción de inepta demanda decretada de manera oficiosa por el a quo, por considerar que el acto demandado es un simple acto de trámite, que no creó ni puso fin a una situación jurídica.

2. CONSIDERACIONES:

Ha de resolver el Despacho si, como lo expone el recurrente, no hay ineptitud sustantiva de la demanda por las razones aducidas en su recurso, y si, en consecuencia, existe mérito para revocar la decisión apelada.

Pues bien: examinado el asunto, encuentra el Despacho que no cabe razón al a quo al haber declarado de oficio la excepción de inepta demanda, pues, dada la naturaleza de prestación periódica y el carácter de imprescriptibilidad del derecho reclamado, cuando –como en este caso- se trata de pensiones, el ciudadano a quien se le ha denegado su reconocimiento se encuentra legitimado para replantear el asunto ante la Administración y obtener una nueva decisión. Así lo ha precisado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴:

Igualmente, en lo que atañe al derecho pensional, esta Colegiatura ha sostenido que por ser de naturaleza periódica, dicha prestación tiene connotaciones de imprescriptible y por ello, como lo aduce el actor, puede el interesado realizar varias reclamaciones, sin perjuicio de la prescripción de las correspondientes mesadas, y sin necesidad de conformar una unidad jurídica respecto de todos los actos proferidos por la Administración. Así lo ha reiterado el Consejo de Estado:

En efecto, esta Sección en diferentes pronunciamientos ha manifestado que cuando se trate de un derecho pensional, por ser una prestación periódica, bien puede el demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera pero solo sobre aquellas causadas con posterioridad a la firmeza de la providencia objeto de decisión; entonces, como en el presente asunto lo que el solicitante pide recae sobre los mismos años que ya fueron decididos en jurisdicción contenciosa administrativa, operó el fenómeno de la cosa juzgada.

En otra oportunidad, esta Corporación indicó:

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda - Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter - Radicado: 18001-23-33-000-2014-00073-01(3033-15)-fecha 24 de enero de 2019.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Esteban Huertas Marentes
Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Prestaciones Sociales
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00611-01

Al respecto, la Jurisdicción ha sostenido que como las pensiones son derechos imprescriptibles, aunque si prescriban sus mesadas en los términos de ley, es por ello, precisamente, que quien se encuentre en la situación descrita anteriormente bien puede elevar una nueva petición y esperar la decisión administrativa, que en caso que sea desfavorable (total o parcialmente) puede impugnar en vía gubernativa y judicial. En este evento, la decisión administrativa frente a la primera petición no es obstáculo judicial para que se adelante el proceso pertinente respecto de la decisión de la segunda petición pensional.

También ha expresado la Jurisdicción que si la Administración, frente a la segunda petición se limita a responder diciendo que no decide porque ya se resolvió anteriormente otra solicitud similar o se remite a la decisión inicial, cabe admitir que esta manifestación se tenga por acto denegatorio de la reclamación prestacional para poder efectuar su control judicial. Ahora, sobre la “motivación” de dicha denegación se ha entendido que corresponde a los mismos argumentos del acto que resolvió la primera petición.

De esta manera, se facilita el ejercicio de la acción judicial por la interesada. Si así no fuera, el derecho pensional ya no podría ser reclamado en vía judicial por caducidad de la acción, con desmedro de la protección de un derecho prestacional imprescriptible.

En ese contexto, la Sala no comparte los argumentos expuestos en la providencia recurrida, que condujeron al a quo a declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y, por tanto, inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo, pues conforme al criterio jurisprudencial desarrollado por la sección segunda de esta

Corporación, la imprescriptibilidad del derecho a la pensión también implica que el interesado pueda formular las peticiones que considere menester, sin que sea necesario conformar una unidad jurídica para ocurrir ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo en caso de que se niegue total o parcialmente lo solicitado en el respectivo acto de respuesta.

En el presente caso, ocurrió, precisamente, que el ciudadano replanteó el asunto y la administración lo resolvió de nuevo, mediante el oficio demandado, al que incorporó, por remisión, los argumentos del acto que resolvió la primera petición. Así, resulta viable el control judicial sobre el referido oficio, pues contiene una decisión administrativa que afecta la situación jurídica del demandante, sin que se actualice la excepción de inepta demanda (que, dicho sea de paso, no sería la que procede declarar –sino la de falta de jurisdicción- frente a la demanda de un acto no susceptible de control judicial).

Entonces, se revocará la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 30 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual declaró probada la excepción de inepta demanda, y en consecuencia dispuso la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

20 JUN 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00768-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA TRUJILLO CARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹ procede la Sala a proferir decisión sobre impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativo del Circuito², que se extienden a todos los jueces de esta corporación:

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad de acto administrativo que negó *“la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el gobierno nacional, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración judicial asumió como prima especial de servicios sin carácter salarial”, y “el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, como adición o agregado a la asignación básica”*. Se solicita el consecuente restablecimiento del derecho³.

Correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, cuya titular se declaró impedida, pues considera tener interés directo en las resultados del proceso, impedimento que además estimó cobijaba a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

¹ Folio 50 CP

² Folio 45 anverso y reverso ibidem

³ Folios 2 a 8 anverso y reverso ibidem

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria⁴.

El CGP en el artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(…)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*⁵.

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por la Juez Segunda Administrativa, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda, genera expectativas cuanto a la reliquidación de sus emolumentos prestacionales.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo designación de un conjuer para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Literal G del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Juez Segunda Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

⁴ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁵ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación de conjuez para el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

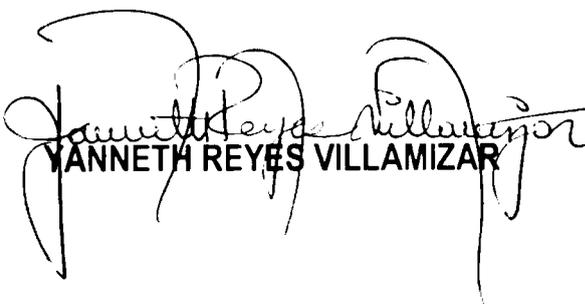
Los Magistrados,



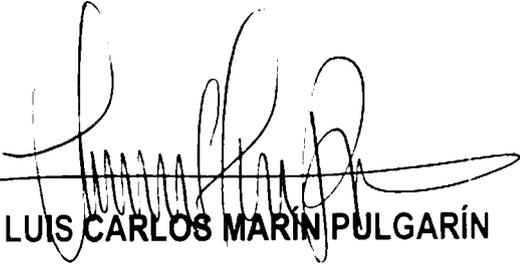
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

20 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH NEIRA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
RADICADO: 18-001-33-33-004-2017-00513-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 102 a 107 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

20 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ DE
BETANCOURT
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00076-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 67 a 74 C.P. 2



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 18-001-23-31-003-2016-00111-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : EBER FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
INSTANCIA : PRIMERA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO.

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, que cobija a todos los Magistrados de esta Corporación.

2. ANTECEDENTES.

EBER FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-, con el fin que declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio nro. 835/MDN-DEJPM DG-GAP del 4 de junio de 2015, mediante el cual se negaron las pretensiones que a título de restablecimiento se señalarán.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a reliquidar los salarios y prestaciones que percibió en su calidad de Juez de Instrucción Penal Militar, en virtud del reconocimiento de la prima especial –de que trata el artículo 14 de la Ley 4º de 1992-, como factor salarial, sumas que deberán ser debidamente indexadas, y susceptibles de generar intereses moratorios. También solicitó que sobre las diferencias arrojadas por la reliquidación pretendida, se efectúen los respectivos aportes a pensión ante la entidad de previsión elegida por la actora.

3. CONSIDERACIONES.

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su



conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

El Consejo de Estado ha sostenido que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Pues bien, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas –principalmente- a que la entidad accionada los salarios y demás prestaciones sociales percibidas por el demandante, con la inclusión de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4º de 1992 como factor salarial, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ello es así, porque en consideración a la calidad de Magistrados de Tribunal Administrativo, tendríamos un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, por cuanto la Prima Especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, fue creada también para los suscritos, quienes la perciben de forma habitual y permanente.

Ahora bien, aclara este Tribunal que el impedimento solo se manifiesta hasta esta oportunidad, considerando que el expediente se encontraba al Despacho en turno para sentencia, y una vez llegada la oportunidad para preferirla, se advirtió la manifestación que ahora se efectúa.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Auto Declara Impedimento
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EBER FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Rad 18-001-23-31-003-2016-00111-00

En ese orden de ideas, se impone manifestar el impedimento conjunto que nos asiste para conocer del proceso de la referencia, solicitando respetuosamente a la Sección Segunda -Laboral- del Consejo de Estado, ser separados del conocimiento de la presente acción.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE este tribunal **IMPEDIDO** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme fue expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

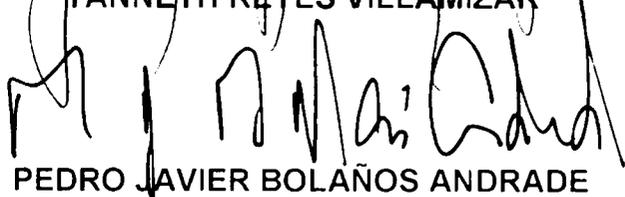
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


YANNETH REYES VILLAMIZAR


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

K112



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00345-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GERMÁN EDUARDO GORDO BELTRÁN
DEMANDADO : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD DAS EN SUPRESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por la Juez Segunda (2º) Administrativa del Circuito de Florencia en audiencia inicial celebrada el 8 de mayo de 2019, a través de la cual decidió declarar probada la excepción de inepta demanda.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

GERMÁN EDUARDO GORDO BELTRÁN, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, promovió medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS EN SUPRESIÓN, con el fin de que i) se declarara la nulidad "(...) *del oficio de supresión del cargo del señor Germán Eduardo Gordo Beltrán, comunicado el 3 de julio de 2014 (...)*", así como del acto administrativo contenido en el oficio nro. 20141050051681 – DAS del 05 de septiembre de 2014, ii) se ordenara el reintegro del actor –sin solución de continuidad- al cargo del cual fue retirado –o a uno de igual o superior categoría-, y iii) se ordenara el pago –debidamente indexado- de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, de intereses moratorios y de costas.

Por medio de auto calendarado 25 de febrero del 2016¹, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Florencia-Caquetá, admitió la demanda, y mediante auto del 5 de mayo de 2017 señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual, dispuso en la etapa de decisión de excepciones previas, decretar una prueba antes de decidir sobre las mismas.

¹ FIs. 50-51 C1



3. EL AUTO IMPUGNADO

El 8 de mayo de 2019², la Juez de Primera Instancia continuó con la audiencia inicial, y en ella terminó el proceso al resolver de oficio la excepción de inepta demanda, por encontrar que los actos administrativos acusados no fueron los que originaron el retiro del actor, quien al haber demandado actos de comunicación, dejó incólume el Decreto 1179 de 2014, acto administrativo que a su juicio, era el que realmente había modificado, extinguido o creado una situación jurídica para el demandante.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación, siendo concedido por la Juez en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE. (Min. 12:30 a 14:00)

La apoderada de la parte demandante, en la oportunidad concedida para ello, interpuso recurso de apelación contra la decisión que declaró terminado el proceso por ineptitud sustantiva de la demanda, al considerar que no podía encargársele al extremo activo la carga de allegar los documentos faltantes, así como que la demanda había sido admitida sin advertir el yerro ahora encontrado.

Refirió, que los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, dejaban ver que el actor tenía derecho a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, así como al restablecimiento del derecho pedido.

De la sustentación del recurso de apelación se le corrió traslado a la parte demandada, cuyo apoderado adujo no encontrarse de acuerdo con el sustento otorgado por la apoderada al recurso de alzada, máxime cuando la decisión del despacho había sido declarar terminado el proceso por ineptitud sustantiva de la demanda, y no por no encontrarse completo el expediente (Min. 14:17 a 15:20).

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el actor, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 ibídem.

² Fls. 211-213 C2.



5.2 Problema jurídico y metodología para resolverlo.

¿Puede entenderse que los oficios nro. E-1000,17-201411189 del 3 de julio de 2014, contiene una decisión susceptible de ser demandada en acción de nulidad y restablecimiento del derecho?

Para resolver el problema jurídico planteado, esta Sala analizará, directamente en el caso concreto i) cuales son los actos administrativos definitivos y enjuiciables, para luego ii) verificar si hay lugar o no a revocar la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró terminado el proceso por ineptitud sustantiva de la demanda

5.3 La Sala confirmará la decisión adoptada por la Juez Segunda (2º) Administrativa del Circuito de Florencia, al encontrar que en efecto, los actos administrativos demandados, no son de aquellos enjuiciables ante esta Jurisdicción.

Pretende la parte actora que se declare la nulidad "(...) del oficio de supresión del cargo del señor Germán Eduardo Gordo Beltrán, comunicado el 3 de julio de 2014 (...)", así como del acto administrativo contenido en el oficio nro. 20141050051681 – DAS del 05 de septiembre de 2014.

Una vez cumplidos los trámites procesales pertinentes, la Juez de Primera Instancia –en curso de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-, declaró probada la excepción de inepta demanda, pues en su sentir, el Oficio nro. E-1000-17-201411189 del 3 de julio de 2014 –es decir, al que hace referencia el demandante cuando indica que demanda el oficio de supresión comunicado el 3 de julio de 2014-, no es susceptible de control por parte de esta Jurisdicción.

Para arribar a tal decisión, manifestó la Juez Segunda (2º) Administrativa del Circuito de Florencia que, el Oficio nro. E-1000-17-201411189 del 3 de julio de 2014, no creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna al demandante, sino que el acto administrativo que en realidad lo retiró, fue el Decreto 1179 de 2014.

Pues bien, antes de resolver el asunto, esta Sala considera pertinente resaltar que, si bien la Juez de Primera Instancia no hizo referencia al Oficio nro. 20141050051681 – DAS del 05 de septiembre de 2014, este Tribunal sí hará referencia al mismo, como quiera que, tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de abril de 2018³ -reiterada en providencia del 24 de mayo del mismo año⁴:-

"(...) si se apela un aspecto global de la sentencia, el juez adquiere competencia para revisar todos los asuntos que hacen parte de ese aspecto más general, aunque de manera expresa no se haya referido a ellos el apelante único. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de la

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 05001-23-31-000-2001-03068-01 (46005).

⁴ Reiterada por la Sección Tercera. Subsección C. Mediante sentencia del 24 de mayo de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 18001-23-31-000-2011-00264-01 (56371).



potestad que tiene el juzgador de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito, tales como la caducidad, la falta de legitimación en la causa y la indebida escogencia de la acción, aunque no hubieran sido propuestos por el apelante como fundamentos de su inconformidad con la providencia censurada (...)".

Dicho lo anterior, considera la Sala que, le asiste razón a la Juez de Primera Instancia cuando consideró que en el caso concreto había ineptitud sustantiva de la demanda, como quiera que los Oficios nro. E-1000-17-201411189 del 3 de julio de 2014, y 20141050051681 – DAS del 05 de septiembre de 2014, no se constituyen en actos susceptibles de control por parte de esta Jurisdicción.

Frente a ello, Consejo de Estado⁵ ya ha señalado que por acto administrativo: "(...) se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos. (...) Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que **producen efectos jurídicos** son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...)" (Negrillas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, ha sostenido la jurisprudencia que solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.

En ese orden de ideas, evidencia la Sala que los Oficios nro. E-1000-17-201411189 del 3 de julio de 2014, y 20141050051681 – DAS del 05 de septiembre de 2014, son en su esencia actos de comunicación del Decreto 1179 del 27 de junio de 2014, por medio del cual se suprimió la totalidad de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS. Es por esta razón, que si bien en otras oportunidades podría considerarse que un acto de comunicación es susceptible de control por parte de esta Jurisdicción –en casos en los cuales solo se suprimen algunos cargos, y no se tiene la certeza de quienes serán los afectados con la supresión⁶-, tal premisa no aplica en el caso concreto, como quiera que al haberse suprimido la totalidad de los cargos de DETECTIVE 208-7 –ostentado por el demandante-, resultaba

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01. CP. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁶ Este Tribunal, mediante sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 –al interior del radicado nro. 18001-33-33-002-2012-00398-01, declaró la ineptitud de la demanda al interior de un trámite en el cual se demandó el acto de comunicación y no el de supresión, considerando que en ese caso particular, el acto de supresión no extinguía todos los cargos de la denominación del ostentado por el entonces demandante, sino algunos; en ese orden de ideas, como quiera que el oficio de comunicación fue el que creó, modificó o extinguió su situación jurídica, esta Corporación exigió que hubiera sido demandado, y en consecuencia, declaró probada la excepción de inepta demanda.



claro que era mediante ese acto administrativo que se modificaba la situación jurídica del actor.

Sobre el tema de qué actos administrativos emitidos en los procesos de reestructuración y supresión de cargos deben demandarse, el Consejo de Estado ha indicado reiteradamente⁷ lo siguiente:

La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente, veamos grosso modo:

i. En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario, y finalmente una comunicación; debe demandarse el primero en forma parcial o a través de la solicitud de inaplicación del acto por ilegal o inconstitucional, y el segundo, esto es, el acto de incorporación que extingue la relación laboral subjetiva, y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.

ii. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad, como en la primera hipótesis.

*iii. **En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de la comunicación genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho.***
(Sic, negrillas fuera de texto).

Entonces, como quiera que de ninguna forma los actos enjuiciados se constituyen en definitivos –al mantener incólume la supresión efectuada por el Decreto 1179 de 2014-, los mismos NO son susceptibles de control por parte de esta Jurisdicción, y por tanto, se impone confirmar la decisión adoptada por la Juez de Primera Instancia, mediante la cual declaró la ineptitud sustantiva de la demanda, máxime cuando los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante en su recurso de apelación, no guardan relación alguna con lo decidido en primera instancia.

⁷ Véase, entre otras: Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 22 de abril de 2015, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-03040-01(0471-14).



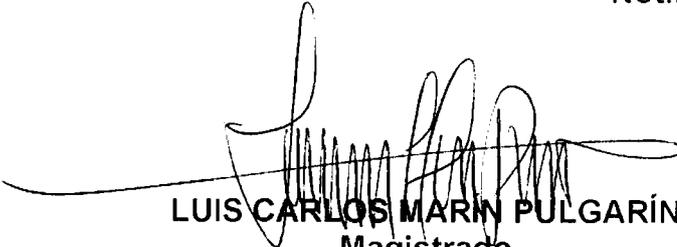
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá.

RESUELVE:

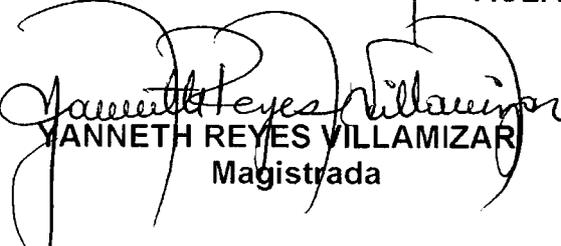
PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el ocho (8) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Florencia, por medio de la cual terminó el proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado
ACLARA VOTO


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

KAPL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : TIBERIO VARGAS BARRERA
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00067-01

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda en derecho respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el ordinal primero del auto de fecha 10 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, por medio del cual, tuvo por no justificada la inasistencia de los señores Tiberio Vargas Barrera, Cristian Cerón y Sandra Patricia Vargas a la diligencia de pruebas llevada a cabo el 9 y 12 de febrero, respectivamente.

2. ANTECEDENTES.

Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2018¹, la apoderada de la parte actora, presentó escrito que justificaba la inasistencia de Tiberio Vargas Barrera, Cristian Cerón y Sandra Patricia Vargas a la diligencia de pruebas llevada a cabo el 9 y 12 de febrero de 2018.

Para el efecto, anexó tres (3) oficios suscritos por cada testigo, en donde explicaban las razones que conllevaron a su no comparecencia al estrado judicial en las fechas antes citadas, resumidas en el mal estado de la vía del Municipio de Puerto Rico a Florencia, la asistencia a una cita médica fuera de la ciudad y que una de los testigos no se encontraba en la fecha de la diligencia en la ciudad de Florencia por motivos laborales, sin contar con el respectivo permiso para la asistencia.

Por auto del 10 de abril de 2018, el fallador de instancia, resolvió en su numeral primero, no tener por justificada la inasistencia de Tiberio Vargas Barrera, Cristian Cerón y Sandra Patricia Vargas a la diligencia de pruebas llevada a cabo el 9 y 12 de febrero, en consideración a que no se allegó prueba que acreditara la imposibilidad de comparecencia de cada uno de los testigos, aunado al hecho que las pruebas testimoniales recaudadas a la fecha eran suficientes para estudiar el fondo de la litis.

Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que la

¹ Folios 1 al 4



inasistencia de los testigos se justificó en razones de caso fortuito y fuerza mayor, citando el artículo 1º de la Ley 95 de 1980.

Por providencia de fecha 31 de mayo de 2019, el Juez de instancia, resolvió no reponer el ordinal primero del auto de sustanciación de fecha 10 de abril de 2018, por medio del cual, tuvo por no justificada la inasistencia de Tiberio Vargas Barrera, Cristian Cerón y Sandra Patricia Vargas a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 9 y 12 de febrero, concediendo en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los actores contra dicha decisión.² Lo anterior, en consideración a que no se había allegado prueba sumaria que acreditara la no comparecencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *Ibidem* corresponden a decisiones de Sala, además por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA.

3.2. Problema jurídico y metodología para resolverlo

El problema jurídico a dilucidar en este asunto es:

¿Resulta procedente revocar el ordinal primero del auto de fecha 10 de abril de 2018, por medio del cual, el fallador de primer grado tuvo por no justificada la inasistencia de Tiberio Vargas Barrera, Cristian Cerón y Sandra Patricia Vargas a la audiencia de pruebas que para el efecto se adelantó?

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance de los efectos de la inasistencia del testigo según la norma legal aplicable y, (ii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

3.3. En el caso concreto se confirmará la decisión de primera instancia por encontrarla ajustada a derecho.

Se duele la apoderada de la parte actora del hecho que luego de justificar en término la inasistencia de Tiberio Vargas Barrera, Cristian Cerón y Sandra Patricia Vargas a la diligencia de pruebas llevada a cabo el 9 y 12 de febrero de 2018, el Juez de instancia no le haya fijado nuevamente fecha para la recepción de los testimonios, máxime cuando su no comparecencia obedeció a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Sobre los efectos que conlleva desatender una citación judicial, prevé el artículo 218 del C.G. del P., lo siguiente:

² Folio 13 al 15.



“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Conforme con la normativa que se expone, resulta claro que la consecuencia directa de la inasistencia del testigo, es que el Juez prescinda del testimonio de quien no comparezca, sin que de acuerdo al libre raciocinio del juez, este estime posteriormente decretar nuevamente el testimonio.

Ahora, la justificación a la inasistencia envuelve un asunto netamente pecuniario que no se relaciona con el objeto de la Litis, pues ello persigue no ser objeto de la imposición de una multa que oscila entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aunado a lo anterior, no debe perder de vista que el artículo 212 *ibidem*³ faculta al Juez, para limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Este entendimiento de la norma se comprende acudiendo a la lectura del numeral 3º del artículo 372 del compendio procesal que se cita, relativo a la inasistencia de la audiencia inicial del proceso verbal, al respecto, señala que⁴ si la excusa se presenta antes de la audiencia y se acepta se fijará nueva fecha, sin embargo, si es arrimada de forma posterior fundamentada en fuerza

³ “Artículo 212. *Petición de la prueba y limitación de testimonios.* Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

⁴ “3. *Inasistencia.* La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”



mayor o caso fortuito de su prosperidad solo depende la exoneración de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Así las cosas, y descendiendo al caso bajo estudio, nota la Sala que el fallador de instancia, basó su decisión de no tener por justificada la inasistencia de tres (3) testigos en dos razones esencialmente, que no se aportó prueba que acreditara la incomparecencia y que las pruebas testimoniales recaudadas eran suficientes para estudiar el fondo de la Litis, argumentos que se consideran válidos en la medida en que en procesos de carácter declarativo la sola afirmación resulta insuficiente para tener por cierta una situación que requiere prueba, máxime cuando fácilmente, como bien lo señaló el juzgador de primer grado, pudo aportarse los elementos que soportaran las aseveraciones, lo que no ocurrió tampoco en esta instancia y aceptando en gracia de discusión que ello fuera así, lo cierto es que la justificación de la inasistencia no obliga a que se fije una nueva fecha para adelantar la recepción del testimonio, como quiera que para que ello acontezca cualquier petición debió presentarse antes de que llegara la fecha señalada para esos efectos. Aunado al hecho que en virtud de la independencia y autonomía del funcionario judicial que se pregona constitucionalmente este consideró que el material probatorio recaudado era suficiente para proferir una decisión de fondo, consideración frente a lo cual no se encuentra ningún reparo.

Conforme con lo anterior, este Despacho procederá a confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, por auto de fecha 10 de abril de 2019.

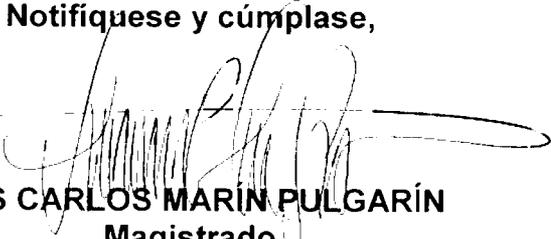
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, por auto de fecha diez (10) de abril de 2019, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Administrativo a quien le fue asignado este asunto.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00085-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : NOHORALICE GUEVARA MURCIA
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
INSTANCIA : PRIMERA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, que cobija a los Magistrados de esta Corporación.

2. ANTECEDENTES.

NOHORALICE GUEVARA MURCIA, a través de apoderada judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Procuraduría General de la Nación-, con el fin que declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio nro. S-2018-007430 del 7 de diciembre de 2015, mediante el cual se negaron las pretensiones que a título de restablecimiento se señalarán.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Nación – Procuraduría General de la Nación, a reliquidar la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, devengada por la actora desde el 1 de agosto de 1992 y hasta el 2 de enero de 2017 –fecha en la cual se desempeñó como Procuradora 115 Judicial II Penal de Florencia-, sumas que deberán ser debidamente indexadas, y susceptibles de generar intereses moratorios. También solicitó que sobre las diferencias arrojadas por la reliquidación pretendida, se efectúen los respectivos aportes a pensión ante la entidad de previsión elegida por la actora.

3. CONSIDERACIONES.

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su



conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, dispone:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

"(...)"

El Consejo de Estado ha sostenido que para que se estructure este impedimento *"es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"*³.

Pues bien, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas –principalmente- a que la entidad accionada reliquide la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ello es así, porque en consideración a la calidad de Magistrados de Tribunal Administrativo, tendríamos un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, por cuanto la Bonificación por Compensación establecida en el Decreto 610 de 1998, fue creada también para los suscritos, quienes la perciben de forma habitual y permanente.

En ese orden de ideas, se impone manifestar el impedimento conjunto que nos asiste para conocer del proceso de la referencia, solicitando respetuosamente a la Sección Segunda -Laboral- del Consejo de Estado, ser separados del conocimiento de la presente acción.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Auto Declara Impedimento
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: NOHORALICE GUEVARA MURCIA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Rad. 18-001-23-33-000-2019-00085-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE este tribunal **IMPEDIDO** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme fue expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


YANNETH REYES VILLAMIZAR


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

KATE



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00257-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARTÍN EMILIO GARCÍA HERRERA
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora (fls. 174 a 186) contra la sentencia de primera instancia emitida el 30 de mayo de 2019 (fls. 161 a 2165), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda.

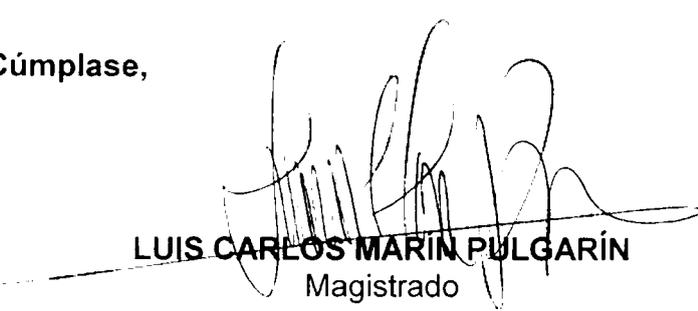
Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es el caso concederlo en efecto suspensivo, para que se surta ante H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:1.

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo activo, en contra de la sentencia fechada del 30 de mayo de 2019, proferida por este Tribunal.
- 2.** Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00309-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WENDY KATHERYNE VANEGAS MORALES Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el extremo pasivo (141-146) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de marzo de 2019, fue debidamente sustentado por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra de la sentencia fechada del 12 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00433-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HÉCTOR FABIO AROCA GUZMÁN
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el extremo pasivo (167-175) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de febrero de 2019, fue debidamente sustentado por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra de la sentencia fechada del 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00352-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : SANDRA MILENA PENNA ÑUSTES
DEMANDADO : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera (3º) de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión adoptada por el 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Florencia, mediante la cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de junio de 2018 –mediante apoderado- la señora Sandra Milena Penna Ñustes presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Registraduría General de la Nación, con la finalidad de obtener la indemnización de perjuicios morales y por afectación a bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos, con base en el daño originado en los hechos que a continuación se resumen.

Indicó la demandante que la Registraduría General de la Nación le cercenó su derecho a votar en las elecciones de autoridades locales el 25 de octubre de 2015, y en el plebiscito del 2 de octubre de 2016, por haber incurrido en el error de registrar su cédula en un puesto de votación ubicado en el departamento de la Guajira, cuando lo cierto es que ella nunca votó en este último lugar, o solicitó el cambio de su sede de votación regular.

La demanda fue radicada el 8 de junio de 2018¹, correspondiendo por reparto² el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Florencia.

3. EL AUTO APELADO (fls.96-98 C. ppal. No. 2)

Por auto interlocutorio No. JTA-1271 del 16 de noviembre de 2018, el Juzgado

¹ Fls. Fls 77-92 C1
² Fl. 94 C1.



Tercero (3º) Administrativo de Florencia, rechazó las pretensiones de Reparación Directa por haber ocurrido en el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para llegar a tal conclusión el Juez de Primera Instancia argumentó:

"(...) la señora Sandra Milena Penna Ñustes el día 25 de octubre de 2015 se dispuso a ejercer su derecho al sufragio en los comicios para elegir autoridades locales. sin embargo, no fue posible ejercer su derecho teniendo en cuenta que la entidad accionada procedió a trasladar su lugar de votación a la mesa No. 02 de la Institución Educativa Hugues Manuel Lacouture de la La Junta – San Juan del César en el Departamento de la Guajira, daño que se extendió hasta el 10 de octubre de 2016. error que también le cercenó el derecho al sufragio en el plebiscito que adelantó el gobierno nacional para aprobar el acuerdo de paz.

Dado lo anterior, el término de caducidad de éste asunto empieza a contarse a partir del día siguiente a que la demandante tuvo conocimiento del hecho, esto es, a partir del 26 de octubre de 2015 y hasta el 25 de octubre de 2017. término que no fue interrumpido, pues el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial fue presentado hasta el 18 de diciembre de 2017, no obstante la demanda solo es presentada ante esta jurisdicción el 08 de junio de 2018 (fl. 78 CP), siete (07) meses y catorce (14) días después de haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (...)" (sic)".

4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE (fls.100-103, C. ppal. No. 2)

El apoderado de la parte actora, allegó escrito radicado el 21 de noviembre de 2018 interponiendo recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda, argumentando que el Juez de Primera Instancia interpretó de forma errada la demanda, por cuanto a su juicio, el daño no solo se concretó el 25 de octubre de 2015 –cuando se le impidió a la demandante ejercer su derecho al voto en las elecciones de mandatarios locales-, sino que se mantuvo en el tiempo hasta el 2 de octubre de 2016 –fecha en la cual Sandra Milena Penna Ñustes no pudo votar el plebiscito-.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el actor, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 ibídem.

5.2. Problema jurídico y metodología para resolverlo

¿Debe revocarse la providencia de primera instancia, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa?



Para dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Sala analizará, directamente en el caso concreto, i) cuando se concreta la caducidad en el medio de control de reparación directa, para posteriormente ii) verificar si hay lugar o no a revocar la decisión de primera instancia.

5.3 La Sala revocará la decisión proferida por el Juez Tercero (3º) Administrativo de Florencia, por encontrar que la acción no ha caducado, respecto de una de las pretensiones.

El asunto que hoy estudia este Tribunal, se circunscribe –en resumen-, a establecer si hay lugar o no a revocar el auto interlocutorio proferido el 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda por haber ocurrido –a juicio de su titular- el fenómeno jurídico de la caducidad.

Pues bien, a efectos de resolver el asunto, es fundamental considerar que de acuerdo a lo narrado por el apoderado de la actora en los hechos de la demanda, Sandra Milena Penna Ñustes pretende que la entidad demandada sea declarada responsable administrativa y patrimonialmente, por haberla privado de ejercer su derecho al voto en dos oportunidades: la primera, el 25 de octubre de 2015, cuando se celebraron los comicios para elegir mandatarios locales; y la segunda, el 2 de octubre de 2016, cuando se convocó a la votación del plebiscito, para lo cual los sufragantes debían ejercer su derecho en el mismo lugar de votación que para el efecto habían utilizado el 25 de octubre de 2015. Conforme fue afirmado, a la actora se le impidió votar en la Universidad de la Amazonía – la que era su sede regular de votación -, por cuanto la Entidad de forma errada y deliberada, inscribió su cédula para sufragar en el departamento de la Guajira, que se encuentra a kilómetros de distancia.

En ese orden de ideas, lo primero que advierte esta Sala, es que el Juez de Primera Instancia contabilizó la caducidad como si de un solo hecho dañoso se tratara, cuando lo cierto es que, lo reclamado por la demandante no es un solo daño que pudiera persistir en el tiempo -como ésta pretende hacerlo ver-, sino la concreción de dos hechos dañosos en fechas diferentes.

A esta conclusión se llega, teniendo en cuenta que si bien la Administración sólo corrigió el aludido error hasta el 10 de octubre de 2016³, ello no significa que el daño alegado se hubiere mantenido en el tiempo; pensarlo así significaría aseverar, que desde el 25 de octubre de 2015 y hasta el 10 de octubre de 2016, de forma diaria, ininterrumpida, y permanente, se estuvo privando a la actora de ejercer su derecho al voto, cuando lo cierto es que durante ese tiempo sólo realizaron dos comicios: el 25 de octubre de 2015 y el 2 de octubre de 2016.

Así las cosas, debe recordarse que la caducidad de la acción, es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos los

³ Fecha en la cual se corrigió el error, conforme lo certifica la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Oficio nro. 001928 del 2 de noviembre de 2016, obrante a folio 48 del expediente.



derechos⁴. Es por lo anterior, que el artículo 164 del C.P.A.C.A.⁵ establece que el término para presentar demanda con pretensión de reparación directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es de dos (2) años, so pena de que opere la caducidad.

No obstante, como quiera que conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, "(...) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.", por lo cual no debe olvidarse que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala que la caducidad se interrumpirá con la presentación de la solicitud de conciliación, hasta cuando i) se logre acuerdo conciliatorio, ii) se registre acta de conciliación, iii) se expida la constancia de no conciliación, o iv) hayan transcurrido tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Así las cosas, se tiene probado que el 18 de diciembre de 2017⁶ Sandra Milena Penna Nustes radicó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la Registraduría General de la Nación, con la finalidad de que esta se hiciera patrimonial y extracontractualmente responsable, por haberle impedido votar en los comicios celebrados el 25 de octubre de 2015 y el 2 de octubre de 2016.

En ese orden de ideas, se tiene que para la fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación, esto es, el 18 de diciembre de 2017, la caducidad de la acción ya había operado hacía más de un mes, pero únicamente respecto del daño que pudo ocasionarse el 25 de octubre de 2015, momento en el que la actora no pudo participar en las votaciones para elegir mandatarios locales.

No obstante lo anterior, como quiera que el otro daño –como ya se indicó- se concretó el 2 de octubre de 2016, para el momento en el que se radicó la demanda –esto es, el 8 de junio de 2018-, no había operado la caducidad de la acción.

En ese orden de ideas, este Tribunal encuentra pertinente, revocar la decisión proferida el 16 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrar que dicho Despacho debe dar el trámite pertinente a la demanda presentada, solamente respecto del daño reclamado por la actora y ocurrido el 2 de octubre de 2016.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08).

⁵ "Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

⁶ Fls. 2-4 C1.



Por lo anterior, el Despacho Tercero del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. JTA-1271 del dieciséis (16) de noviembre de 2018, por medio del cual el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Florencia, rechazó la demanda por caducidad de la acción, para que en su lugar se disponga a realizar el estudio de admisión conforme a las razones y lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

A.111

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONFLICTO DE COMPETENCIAS

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2019-00033-01
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto del traslado para alegar de conclusión.

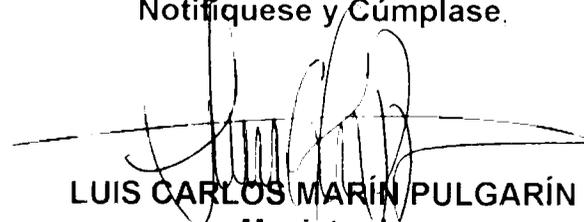
2.- SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 158 del CPACA, "(...) *recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos (...)*", se resuelve.

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado por el término común de tres (3) días, para que las partes y el Ministerio Público presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado